00531 – 2021 LICENCIA VENTA DE BIENES DE MENOR

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, diciembre 13 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE MENOR- propuesta por SANDRA MILENA SUAREZ y RICARDO JAIMES CONTRERAS, observa el Juzgado lo siguiente:

La parte demandante deberá suministrar el nombre de al menos dos testigos que puedan declarar sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y que puedan dar fe del beneficio que le producirá al menor KEWIN RICARDO JAIMES SUAREZ la venta del inmueble del que es propietario.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER al/la Dr/a. DAIRA ALEXANDRA CUADROS APARICIO como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA

Hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 095. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL - DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA - ARAUCA

Ejecutivo Alimentos
Radicado: 81-736-31-84-001-2021-00535
Demandante: Sandra Patricia Sepúlveda Ovallos
Menor Beneficiari@: Jhoan Santiago Torres Sepúlveda
Demandado: German Andrés Torres Santiago

AUTO INTERLOCUTORIO No.
Saravena, Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Entra al Despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS referenciada, por lo que se procederá a su estudio a efectos de establecer la competencia para conocer de la misma, a tenor de lo establecido en el art. 28 del C.G.P.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual es de única instancia, por lo tanto su conocimiento está supeditado a lo establecido en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

> 1..., 2...,3...,4...,5..., 6. De los asuntos **atribuidos al juez de familia en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

> 1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7 De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias.

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

> 2..., En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**
>
> (Negrillas y subrayas intencionales).

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención – EJECUTIVA DE ALIMENTOS corresponde a un proceso que debe tramitarse en única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia del menor si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento, procediendo entonces su rechazo y ordenando su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, sitio de residencia de el/la menor en favor de quien se instaura la presente demanda (Art. 90 C.G.P.).

Dijo la Corte Suprema de Justicia en el asunto No 11001-02-03-000-2019-00338-00 AC 630-2019 del 27 de febrero de 2019 entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Jamundí y el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, en la cual se determinó que *"cuando se reclama el pago de prestaciones alimentarias cuyo destinatario es un menor, dispone el numeral 2° del referido canon que "En los procesos de alimentos... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel "*

Destaca que no se debe olvidar que a voces del artículo 21, numeral 7 de la ley 1564 de 2012, *"los jueces de familia conocen en única instancia" de "la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos (...)";* por manera que en principio es esa especialidad la encargada de las cuestiones como la presente; *empero "cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia" serán los jueces civiles municipales los encargados de adelantar "los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia"* (Art 17, Num 6° C.G del P)

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR inmediatamente, la presente al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca para lo de su conocimiento.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. VICKY SILVA TOCARIA, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 095. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00538 – 2021 DIVORCIO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, diciembre 15 de 2021.

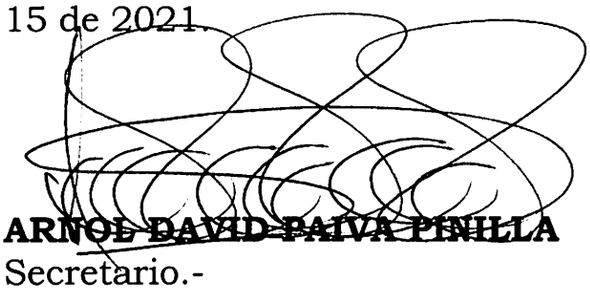

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (Es divorcio) propuesta por LISBETH DE JESUS CRIALES LOPEZ contra PEDRO LEON ALVARADO CANTOR, observa el juzgado lo siguiente:

1.- No se acredito el cumplimiento de lo normado en el art. 6 Inc. 1° y 4° Decreto Ley 806 de 2020.

2.- No se indicó cual fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 28 Num. 2 C.G.P.).

3.- No se indicó por la parte demandante la causal invocada para el divorcio.

4.- No suministró (documental) ni solicito (testimonial) ninguna clase de pruebas, para demostrar los supuestos de hecho en los cuales finca sus pretensiones.

5.- No acredito lo expuesto en numeral 5° de los hechos. (Acta de la audiencia celebrada el 05/09/2012).

6.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, si en cuenta se tiene que la parte demandante pretende la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil celebrado entre LISBETH DE JESUS CRIALES LOPEZ contra PEDRO LEON ALVARADO CANTOR, (es divorcio), y además pretende la liquidación de la sociedad conyugal

La primera de las pretensiones enlistadas DIVORCIO, es un proceso declarativo y la segunda, liquidación de la sociedad

conyugal es un proceso netamente liquidatorio, pretensiones que no son acumulables a tenor de lo establecido en el art. 88 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, debiendo acreditar el cumplimiento de lo establecido en la parte final del inciso 4° del art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAVIER ALEXANDER BUITRAGO DUARTE como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 095. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00544 – 2021 CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS

Al despacho del señor Juez informando que, a través del correo institucional y en nombre propio la señora EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA ha elevado un sin número de peticiones dentro del presente proceso (01/12/2021 – 8:45 am; 9:01 am; 5:03 pm; 07/12/2021 – 3:10 pm; 09/12/2021 – 11:23 am; 10/12/2021 – 2:36 pm y 14/12/2021 – 10:04 am). Saravena, diciembre 15 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACION No.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de CUSTODIA y REGULACION DE VISITAS propuesta por EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA contra RAUL ALFONSO LORA RAMIREZ, ha de manifestarse a la demandante que no es permitido a las parte actuar en nombre propio en esta clase de procesos, ya que para hacerlo se requiere del derecho de postulación que solamente se ha establecido en cabeza de los profesionales del derecho, y es por eso que el legislador exige la designación de un apoderado judicial (Abogado) que represente los intereses de las partes en todas las acciones judiciales, incluso ante la jurisdicción de familia.

Así las cosas, habrá de requerirse a la demandante señora EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA para que en adelante todas las solicitudes y/o peticiones que tenga que hacer al juzgado debe encausarla y/o elevarlas por intermedio de su apoderado judicial, quien es el encargado de asistirla dentro de la demanda en cuestión.

Amén de lo anterior, debe señalarse que la parte demandante no ha cumplido con la notificación personal al demandado, o al menos no existe prueba siquiera sumaria de que ello haya sucedido.

Ahora bien como quiera que una de las quejas presentadas por la demandante tiene que ver con el régimen de visitas el cual es un derecho establecido en favor de los menores **AUGUSTO ALEJANDRO LORA MANTILLA** y **ANGELICA VALENTINA LORA MANTILLA,** se requerirá nuevamente al señor RAUL ALFONSO LORA RAMIREZ para previo consenso con los menores y con su progenitora, dispongan lo necesario para cumplir con el régimen de visitas establecida en favor de sus hijos y a las que tiene derecho la madre no custodia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a la demandante señora EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA para que en adelante todas las solicitudes y/o peticiones que tenga

que hacer al juzgado debe encausarla y/o elevarlas por intermedio de su apoderado judicial.

CUARTO.- **REQUERIR** nuevamente al señor RAUL ALFONSO LORA RAMIREZ para previo consenso con los menores y con su progenitora, disponga lo necesario para cumplir con el régimen de visitas establecido en favor de sus hijos, so pena de las sanciones legales (Jurídicas y Económicas) establecidas en la materia.

Librar y remitir oficio al demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 095. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00519 - 2021 PARTICION ADICIONAL

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diciembre seis (6) de 2021.

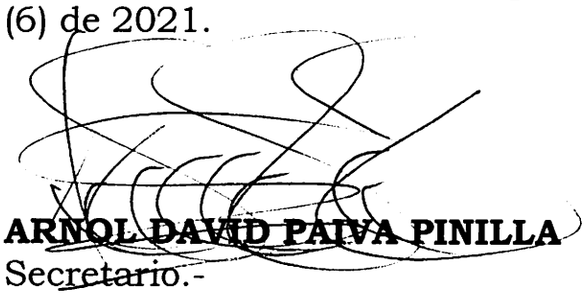

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL en la sucesión del causante PEDRO ALFONSO PACHON LANDAZABAL propuesta por URLEY CORREA MENDOZA, observa el juzgado lo siguiente:

El Código General del Proceso establece:

> Artículo 518. Partición adicional. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

Aplicando la norma en comento a la presente solicitud, ha de manifestarse que el señor URLEY CORREA MENDOZA quien es la persona que en este momento pretende LA PARTICION ADICIONAL dentro del sucesorio del causante PEDRO ALFONSO PACHON LANDAZABAL, no ostenta la calidad de ninguno de los sujetos activos legitimación para proponer dicha partición, razón por la cual habrá de rechazarse su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca

R E S U E L V E

PRIMERO.- **RCHAZAR** la solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL en la sucesión del causante PEDRO ALFONSO PACHON LANDAZABAL, solicitada por el señor URLEY CORREA MENDOZA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al Dr. ALEXIS AREVALO QUINTERO como apoderado judicial del señor URLEY CORREA MENDOZA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA

Hoy dieciséis (16) de diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 095. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00039 – 2019 SUCESIÓN.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante otorgó poder de representación dentro del presente proceso. Saravena, Diciembre 13 de 2021

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede, la demandante dentro del proceso de SUCESIÓN respecto del causante JOSÉ RAÚL NIEVES AGUIRRE allegó poder de representación dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

RECONOCER a la abogada YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como apoderada judicial de RUDI ESTHER VILLAR DE NIEVES en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy dieciséis (16) de Diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 095. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00221 – 2021 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Saravena, Diciembre 13 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 282
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL instaurado por JUAN ADRIÁN FONSECA VELANDIA se observa memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita el retiro de la demanda.

El Art. 92 del C. G. del P. dispone:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."

Así las cosas y teniendo en cuenta el devenir procesal surtido dentro de la presente actuación, considera el juzgado que están dados los presupuestos exigidos para aceptar el retiro de la demanda deprecada por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto deberá accederse a su petición, no sin antes aclarar, que no se condenará en perjuicios toda vez que no hubo solicitud de medidas cautelares.

En vista de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR** el retiro de la presente demanda de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL instaurada por JUAN ADRIÁN FONSECA VELANDIA y presentado por su apoderado, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **NO CONDENAR** en costas.

TERCERO.- **HACER ENTREGA** de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones del caso en el libro radicador y archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy dieciséis (16) de Diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 095. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00302 – 2020 SUCESIÓN.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Diciembre 13 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede los demandantes, dentro del proceso de SUCESIÓN del causante JOSÉ RODRIGO DÍAZ GUILLÉN, allegan memorial revocando el poder conferido al abogado Fabián Mauricio Gómez Peña.

Para resolver

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

"...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*"...**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la **radicación** en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso..."*

Así las cosas y como quiera que revisado detenidamente el expediente, observara el juzgado que quien otorgo poder al abogado Fabián Mauricio Gómez Peña son los señores DASAEETH RODRIGO, GRETNY NAIROBY, DIANA JOHANA y SANDRA LILIANA DÍAZ RAMÍREZ y son quienes arriman el escrito de revocatoria, se accederá a la petición.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** el poder conferido al Dr. Fabián Mauricio Gómez Peña y otorgado por los señores DASAEETH RODRIGO, GRETNY NAIROBY, DIANA JOHANA y SANDRA LILIANA DÍAZ RAMÍREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante se sirva nombrar un apoderado judicial para que los represente dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA

Hoy dieciséis (16) de Diciembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 095. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.